

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro del juzgamiento de la causa signada con el No.2009-97.-J.ACM-CR.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2009. Las 16h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este tribunal el expediente N°97-2009, remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que la Tesorera Única de Campaña del MOVIMIENTO POR UNA LUZ EN LA VIDA -agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008- no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que se proceda conforme a la ley. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución, es el órgano competente para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. Por su parte el Art. 15 del Régimen de Transición faculta, a los órganos de la Función Electoral -para que en el ámbito de sus competencias- dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicados en los segundos suplementos de los Registros Oficiales 472 y 524, el 21 de noviembre de 2008 y el 9 de enero de 2009, respectivamente; en estas normas se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que de acuerdo a los artículos 28 y 87 de las normas citadas, en su orden, corresponde en primera instancia a uno de sus Jueces. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este tribunal de justicia electoral, entra a revisar el expediente: a) En sesión ordinaria de 28 de enero de 2009, el Consejo Nacional Electoral (CNE) adoptó la Resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, mediante la cual dispuso al Secretario General, les haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los partidos y movimientos políticos que participaron en el Referéndum Constituyente 2008, que de conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el Consejo les concede el plazo máximo de 15 días contados a partir de su notificación, para que presenten los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, dejando constancia que de no darse cumplimiento a lo establecido

[Firma manuscrita]

anteriormente, se aplicará la sanción establecida en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Del expediente se desprende que dicha Resolución fue notificada, a través de la cartelera del CNE; **b)** El 10 de marzo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, por la cual se dispone al Director de Comunicación Social, publique en los diarios El Hoy, La Hora y El Expreso que de conformidad con el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concede el plazo máximo de 15 días a partir de la publicación, para que los Tesoreros Únicos de Campaña de los partidos y movimientos políticos que participaron en el Referéndum Constituyente 2008 presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, recordándoles que de no hacerlo se les sancionará con la pérdida de los derechos políticos por dos años. Del expediente se desprende, que la mencionada Resolución fue publicada en los Diarios La Hora y El Hoy, el día 15 de marzo de 2009, con el listado de los partidos y movimientos políticos y Tesoreros Únicos de Campaña que no han dado cumplimiento a su obligación de presentar la liquidación de los gastos de campaña; **c)** El 2 de abril de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, en la cual, considerando que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, hizo conocer que la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, entre otros Tesoreros Únicos de Campaña, no ha presentado las cuentas de campaña del Referéndum Constituyente 2008, dispuso al Director de Asesoría Jurídica (e) y al Secretario General, preparen los expedientes correspondientes y se remita al Tribunal Contencioso Electoral, para que se proceda conforme a la ley; **d)** A fojas seis del proceso se observa el Registro del Tesorero Único de Campaña para el Referéndum 2008, a favor de la señora Rosa Virginia Ortiz Lascano y a fojas 11 a 14 consta la declaración juramentada otorgada por la nombrada señora, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Juan Villacís Medina, mediante la cual declara que no se encuentra incurso en ninguno de los casos de suspensión de los derechos políticos y que no tiene auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria por delito sancionado con reclusión y que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo de Tesorera Única de Campaña del Movimiento por Una Luz en la Vida; **e)** Mediante providencia de 17 de abril de 2009 se avocó conocimiento del proceso y se dispuso que se cite a la señora Rosa Virginia Ortiz Lascano en su domicilio y en la oficina de campaña del Movimiento, dejándose el expediente íntegro para el análisis y vista de la presunta infractora y del abogado defensor que designe, también se previno que después del plazo de diez días desde la citación se procederán a practicar las pruebas dentro del plazo de siete días; **f)** Mediante escrito presentado el 23 de abril de

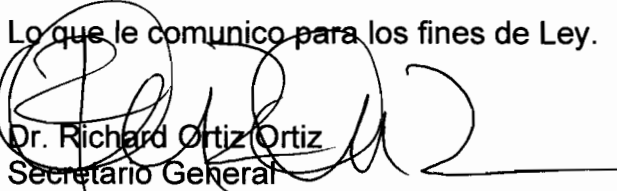
2008, la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, argumenta que no ha suscrito el Registro del Tesorero Único de Campaña, para el Referéndum del 2008, por lo que solicita se disponga un examen grafo técnico para establecer la falsificación de su firma y rúbrica, constante en dicho documento, también señala que no ha obtenido Registro Único de Contribuyentes ni cuenta corriente en institución bancaria, asegura además, que en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento por Una Luz en la Vida, jamás recibió ni manejó dinero alguno (fojas 51 y 52); **g)** A través de la providencia emitida el 28 de abril de 2009, se abrió la causa a prueba por el plazo de siete días y dentro de dicho plazo se dispuso se oficie al Jefe de Criminalística de la Policía Judicial para que designe a un perito calificado a fin de que proceda al examen grafo técnico de la firma y rúbrica que supuestamente pertenece a la presunta infractora, constante en el Registro del Tesorero Único de Campaña; también se solicitó, al Director del Servicio de Rentas Internas y a la Superintendente de Bancos, certifiquen si el Movimiento por Una Luz en la Vida ha abierto Registro Único de Contribuyentes y cuenta corriente bancaria única en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional, respectivamente (foja 55); **h)** El 30 de abril de 2009, toma posesión de su cargo de perito el Sargento Segundo de Policía Tecnólogo Francisco Cevallos Loachamín a fin de efectuar el examen grafo técnico de las firma y rúbrica, de la presunta infractora, supuestamente falsificadas (foja 64). A fojas 82 a 91 se encuentra el informe técnico pericial documentológico, en el cual el perito concluye ***"LA FIRMA OBRANTE EN EL REGISTRO DEL TESORERO ÚNICO DE CAMPAÑA PARA EL REFERENDUM DEL 2008, A FOJAS 36 VUELTA DEL PROCESO, A NOMBRE DE ROSA VIRGINIA MAZA PUMA (sic) (DOCUMENTO DUBITADO), NO SE CORRESPONDE GRÁFICA NI MORFOLÓGICAMENTE, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS OBTENIDAS DE LA SEÑORA; ROSA VIRGINIA MAZA PUMA (sic) ES DECIR PROVIENEN DE DISTINTA AUTORÍA GRÁFICA."*** **i)** A foja 79 se encuentra la certificación del SRI, en la que consta: *"...Una vez efectuada la búsqueda en nuestras bases de datos del Registro Único de Contribuyentes, no se encontró inscrito al MOVIMIENTO POR UNA LUZ EN LA VIDA"* y a fojas 92 se encuentra la certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros en la cual se señala: *"Al respecto, informo a usted que se han revisado las bases de datos de identificaciones que posee este organismo de control, y no se determina un número del Registro Único de Contribuyentes a nombre del MOVIMIENTO POR UNA LUZ EN LA VIDA, por lo que es imposible extraer reportes sin identificación de esta persona jurídica."* **TERCERO.-** Como ya se lo manifestó en la causa No-2009-97-J.ACM-CR, entre los objetivos de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral está el normar la presentación de cuentas de los sujetos políticos, a fin de conocer el origen y

P. Ortiz

destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales en una campaña electoral, conforme se desprende de su artículo 2, para ello -en toda campaña electoral- los sujetos políticos tienen la obligación de registrar un Tesorero Único de Campaña y este debe ser acreditado ante el organismo electoral competente (Art. 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en concordancia con el Art. 1 del Instructivo para los Tesoreros Únicos de Campaña Electoral, vigente para el proceso electoral del Referéndum Constituyente del 2008). El Tesorero Único de Campaña debe presentar una declaración juramentada en la que indique que no se encuentra incurso en ninguno de los casos de suspensión de los derechos políticos y que no tiene auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria por delito sancionado con reclusión; además debe abrir una cuenta bancaria única electoral en el sistema financiero nacional y un RUC para campaña electoral, todo lo cual debe notificar por escrito al organismo electoral correspondiente, de conformidad con la normativa vigente para el efecto (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Reglamento a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral e Instructivo para los Tesoreros Únicos de Campaña Electoral). **CUARTO.-** Del expediente se observa que el Registro Único de Tesorero Único de Campaña para el Referéndum 2008 del Movimiento por Una Luz en la Vida contiene una firma que no pertenece a la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, de acuerdo al informe técnico pericial documentológico que se practicó y al cual se hace referencia en el literal h) del considerando segundo, por tanto la señora Lascano no aceptó la designación de Tesorera Única de Campaña del Referéndum 2008, del Movimiento Por Una Luz en la Vida, tampoco dicha organización política obtuvo RUC ni abrió cuenta corriente única para la campaña. **QUINTO.-** Según lo dispone el Art. 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, una vez culminado el proceso del sufragio, el Tesorero Único de Campaña del movimiento o partido político, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el presente caso, no hay ninguna prueba que certifique que la señora Rosa Lascano Ortiz, haya actuado como Tesorera Única de Campaña, al contrario del informe pericial se desprende que su firma y rúbrica constante en el Registro de Tesorero Único, que la acredita como tal ante el organismo electoral competente, han sido falsificadas; tampoco hay constancia de que el Movimiento Por Una Luz en la Vida, ni la presunta infractora, hayan recibido aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales, así como tampoco que haya realizado gastos dentro de la campaña del Referéndum del 2008; por tanto no hay nada que liquidar. En consecuencia, si no actuó como Tesorera Única de Campaña y además el Movimiento Por una Luz en la Vida no realizó ningún manejo económico, mal podría considerarse

que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el actual Consejo Nacional Electoral, conlleve -sin fundamento- a la aplicación de la sanción prevista en el Art. 33 de la citada Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, pues esta sanción debe ser vista, en el contexto de la ley, tal como lo ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral en otras resoluciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Aceptar los argumentos y pruebas practicadas a pedido de la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, a través de las cuales se corrobora que no se acreditó como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Por Una Luz en la Vida, ante el organismo electoral competente y que ni dicho movimiento ni la supuesta infractora, han manejado valores que deban ser liquidados. Por lo manifestado, la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Al existir indicios de la comisión de un delito, se dispone que Secretaría General remita copia certificada de todo el expediente, al Ministro Fiscal de Pichincha para su conocimiento. A la señora Rosa Virginia Lascano Ortiz, notifíquesele en el casillero judicial N° 181 y en cartelera visible y en la página web del Tribunal. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y Notifíquese.- DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA. JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

